AÑO DE 1858. Martes 2 de noviembre. NÚMERO 131.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 376.

Resueltas ya por este Gobierno todas las reclamaciones producidas á virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 8 de enero de 1845, y comunicadas en su consecuencia las respectivas órdenes, es ya llegado el caso de que los señores alcaldes de los pueblos de la provincia formen desde luego las listas electorales definitivamente rectificadas, para la inmediata renovacion de ayuntamientos y las espongan al público en el sitio de costumbre desde el dia 31 del actual, hasta el 9 de noviembre próximo, así como tambien las parciales de electores y elegibles correspondientes á cada distrito, allí donde deba nombrarse mas de un Teniente de Alcalde.

El 28 de este mes habrán anunciado las autoridades locales la designacion de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales hayan de celebrarse, á fin de que se proceda á la eleccion el dia 7 de noviembre con arreglo á lo prevenido por Real decreto de 30 de setiembre último, cuidando en tan importante acto de observar fielmente las prescripciones contenidas en el capítulo 4.° de la ley municipal y 2.° del reglamento para su ejecucion, publicados ambos en el Boletin.

Concluida la eleccion; verificado el escrutinio general ante el Ayuntamiento pleno, que deberá tener lugar precisamente el dia 10 de noviembre; expuestas al público las listas de elegidos, y admitidas las reclamaciones, y excusas que se presentasen desde el 13 al 19 de dicho mes, remitirán los señores Alcaldes el dia 20 del mismo las actas de eleccion; una lista de elegidos con espresion de los que saben leer y escribir, y razones especiales que asistan para dispensar á algunos de tal circunstancia; otra lista de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva, y las reclamaciones y excusas producidas, acompañadas de los informes y antecedentes oportunos para la mas acertada resolucion. De no haberse presentado reclamaciones ó excusas, se remitirá una certificacion en que así se acredite.

Juzgo oportuno asimismo advertir, que desde el dia 20 hasta el 23 de noviembre ambos inclusive, ha de exponerse al público una lista firmada por el respectivo Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas; y que una copia de la lista general, definitivamente rectificada y autorizada por el Alcalde y asociados, se há de remitir á este Gobierno dentro del expresado mes. Orense 29 de octubre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 377.

En la Gaceta de Madrid número 300 del miércoles 27 de octubre se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Está Direccion general comunicó á V. S. con fecha 7 del actual el Real decreto de 2 del mismo por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enagenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las provincias, y propios y comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento y prescribiéndose en su art. 1.° que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856, y marcándose en el art. 3.° que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de dichas leyes; la Direccion no ha creido necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente ya general, ya parcial, ya aclaratoria ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de octubre de 1856.

En tal concepto y por lo que hace al verdadero valor que hoy tuvieran las fincas tasadas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real órden de 3 del actual, trasladada á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas: y los inconvenientes que podrian sugerir para la publicacion de las subastas se han obviado por el pronto con la Real órden de 8 del corriente, de la cual se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la Administracion activa expedito el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados, cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la instruccion de 31 de mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de treinta dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion y remitiéndolos á la aprobacion de la Junta superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de treinta dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversion, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualesquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los comisionados para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates; pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que por malicia ó ligereza haya faltado á la exactitud de las operaciones que deberán practicar.

Las Administraciones de Propiedades formarán sin excusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas; teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta Oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud, cuyas circunstancias se conseguirán, á no dudar, atemperándose los comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de agosto de 1856 y modelo que se

acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia; cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dará á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletin de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria para que puedan mediar los treinta dias que previene el art. 125 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 entre la publicacion y la celebracion del remate; en la inteligencia de que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los señores Jueces de primera instancia, que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interes de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan: así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, cuidando de que los Escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el art. 146 de la instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia que previene el art. 144 de la instruccion; exigiendo á los compradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consista en arbolado.

Dos puntos hay sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas, de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demas fincas, que queden sin afectar, puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia se servirá V. S. hacer por medio del Boletin oficial la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de treinta dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que mas les convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentacion se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados y en el 27 de la instruccion de 11 de julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el art. 35 de la ley de dicha fecha se concede al Gobierno para que acuerde la suspension hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescision hubiere de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallan en este caso; y ni las Administraciones de Propiedades del Estado ni las Comisiones de ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ella presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de contratacion dentro de los 30 dias anteriores á la celebracion de la subasta, suspendiendo entonces V. S esta, y remitiendo el expediente á esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las corporaciones, cuanto sustraidos por estas á la accion de las leyes de desamortizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes agenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La accion protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales; y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M. todo el apoyo de su autoridad para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instruccion de 2 de enero de 1856.

Esta Direccion general confia en el celo de V. S., en sus conocimientos y actividad; cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes en esa provincia de la Administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortizacion, y espera asimismo que, tanto las corporaciones cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyuvarán á facilitar su ejecucion, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislacion, velará por que esta se cumpla removiendo cuando obstáculos se presenten á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno expresada en el Real decreto de 2 del corriente. Sírvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á Don Vicente Vazquez, encargado de la recaudacion de contribuciones, por abusos en dicho cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado por la Administracion de Hacienda pública de Toledo de recaudar las contribuciones correspondientes á aquella provincia, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que en 21 de noviembre último compareció ante el Juzgado de Hacienda de Toledo D. Francisco Aguilar y Gomez, vecino de aquella ciudad, denunciando el hecho de haberle pasado por la Administracion de Hacienda cuatro papeletas referentes á las cuotas de contribuciones en el indicado trimestre, incluyendo en cada una de ellas el recargo de cuatro mrs. en real, indebido en su opinion por no habérselo presentado préviamente á domicilio á cobrar dichas cuotas el recaudador, segun está mandado, y que tenia entendido se habian pasado idénticas comunicaciones á varios contribuyentes, entre ellos Don Nicolás Esparraguera, D. José Izquierdo, D. José de los Infantes y Don Eustaquio Lozano.

Evacuadas las citas hechas por el denunciante, Lozano absuelve la que le concierne asegurando que el recaudador ó su encargado no se le han presentado á cobrar las contribuciones, como no lo hicieron en el trimestre anterior, y sin embargo se le exigió el cuarto en real, como lo hubieran hecho en el último trimestre si no se hubiera prevenido.

Don José de los Infantes manifiesta que la primera noticia que tuvo del asunto fué llevarle las papeletas de recargo que devolvió, y que presentándose á otro dia en el local de la recaudacion, el recaudador llamó á uno de los repartidores, y como este dijera que no habia avisado á Infantes, el recaudador recogió las papeletas, ofreciéndole que le mandaria á su casa los recibos, lo cual no tuvo efecto.

Finalmente, Esparraguera é Izquierdo absuelven la cita, manifestando el primero que al hacer en la recaudacion el pago de su cuota y el de la señora de Joacite, se le quiso exigir el recargo, y oponiéndose á ello por no haber recibido papeleta de aviso, se le exigió una gratificacion de 10 rs. para los comisionados; que era notoria en Toledo la falta de recaudar á domicilio, porque solo se hacia así con ciertas personas; y el segundo, que el 18 se encontró en su casa con la papeleta de contribucion, imponiéndole el recargo, y que al dia siguiente se le exigieron por aquel concepto 15 rs., que el recaudador le devolvió por no haber querido firmar el recibo y haber dicho el cobrador que no se habia dado aviso al testigo.

Don Mariano Moreno y Rubio y Don Domingo Torres Isunza afirman habérseles exigido tambien el recargo sin que mediase aviso ni la cobranza á domicilio.

Dado conocimiento al procesado de los cargos que contra él resultan, los contesta manifestando: que no ha sido recaudador de contribuciones por estar cometido este cargo á la Administracion de Hacienda de la provincia: que desde 1855 venia haciendo este servicio, y que en tal supuesto solo podia tener el concepto de Cajero de dicha oficina, cuyas órdenes se ha limitado á cumplir estrictamente como emanadas de su inmediato superior: que al encargarse de la Caja en setiembre último, cuidó de que no se alterase el órden establecido anteriormente respecto al modo de hacerse la cobranza, mereciendo su conducta la aprobacion de los Jefes de Hacienda, segun consta del acta de la visita girada por los mismos á la Caja en 4 de diciembre último á virtud de orden del Gobernador: que su deber como Cajero era solo recibir las cantidades que se le entregaban por los contribuyentes á los agentes de la cobranza: que la comunicacion solo debe entenderse con arreglo á instruccion por el apremio de segundo grado, pues por el recargo de 4 mrs. en real no hay semejantes papeletas, y sí solo los avisos prévios fijados en los sitios de costumbre y publicados para el cuarto trimestre de 1857 en los Boletines oficiales de 27 de octubre y 7 de noviembre, en el último de los cuales se previene que, pasado el dia 12, se exigirá el recargo, y que para la imposicion del mismo se expidiesen por la Administracion las papeletas, y que si á algunos contribuyentes no se les exigió, fué á virtud de órden de dicha dependencia, la cual es la única responsable de cualquier abuso que cometiera.

En atencion á lo expuesto:

Vista la Real órden de 25 de junio de 1849, por la que se dispone que en las capitales de provincia, donde la cobranza de los impuestos corre por cuenta de las Administraciones, se establezca á domicilio la recaudacion; pero á condicion de que, anunciado el plazo dentro del cual se han de presentar los agentes de cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas, los que dejen de satisfacerlas quedarán sujetos á acudir al punto donde esté situada la recaudacion á hacer el pago:

Vista la órden de la Direccion general de Contribuciones, comunicada á la Administracion de Hacienda de Toledo en 25 de junio de 1849, en la que se previene á dicha Administracion que verifique á domicilio la cobranza de los que así lo hubieran solicitado:

Considerando que D. Vicente Vazquez, como dependiente ó auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Toledo, debia limitarse á cumplir estrictamente las prescripciones de la Autoridad, bajo cuyas órdenes inmediatas se encontraba, sin que estuviera en su mano el modificar lo que en ellas pudiera haber de abusivo ó de inconveniente:

Considerando que no teniendo D. Vicente Vazquez otra facultad que la de recibir las cantidades exigidas por la Administracion de Hacienda, solo esta debe responder de cualquiera exaccion arbitraria que se hubiera cometido, sin que la responsabilidad del Cajero se extienda á mas que á la custodia de los caudales que por cualquier concepto hubieran entrado en su poder;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Toledo; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Plasencia para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, por allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, distrito judicial de Plasencia, provincia de Cáceres, por suponer que ha allanado las casas de los Regidores primero y segundo del indicado pueblo en el acto de perseguir un contrabando.

De este expediente resulta:

Que Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, en el dia 13 de diciembre de 1857 acudió á la Autoridad local de dicho pueblo pidiendo auxilio para registrar algunas casas, por sospechar que en ellas debia de encontrar contrabando:

El Alcalde primero mandó que acompañaran al estanquero D. Agustin Rodriguez, Teniente de Alcalde; Hermenegildo Sanchez, alguacil, y Francisco Varez, con cuyo auxilio el estanquero registró la casa del Regidor segundo, y al hacer la misma operacion en la del Regidor primero, se presentó con este el Alcalde; y habiendo mediado contestaciones entre el estanquero y el Alcalde, á consecuencia de que éste pedia la órden escrita ó reservada para llevar á efecto el registro, y el estanquero exigió que se le prestase auxilio por mas que no tuviera órden especial de su superior, lo mismo el Regidor que

el Alcalde hubieron de acceder á la exigencia del estanquero, por lo que se llevó á efecto el registro, sin que de él resultara el descubrimiento de ninguna mercancía de ilícito comercio.

Se procedió criminalmente contra Faustino Sanchez por desacato á la autoridad del Alcalde y Regidores de Val de Obispo, á consecuencia del altercado que se suscitó entre ellos sobre si debia ó no llevarse á efecto el registro, y se procedió igualmente contra Faustino Sanchez por allanamiento de morada, siendo este el único procedimiento para el que se ha solicitado la autorizacion.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 414 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena, solo cuando lo hiciese contra la voluntad de su morador; y el art. 415 del mismo, en el que se exime de responsabilidad al que entra en morada ajena para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia:

Considerando que si Faustino Sanchez se ha entrometido á ejercer una atribucion que no tenia habiendo hecho el registro con el auxilio de la Autoridad local y con las formalidades que la ley exige, pudo haber por su parte, no un delito sino á lo sumo una extralimitacion ó un exceso de oficiosidad que solo á su Jefe inmediato corresponde apreciar y corregir.

Considerando que por mas que hayan consentido con mas ó menos repugnancia en el registro de su casa los Regidores 1.° y 2.° de Val de Obispo, al fin dieron su consentimiento, circunstancia que hace no deba ser considerado como allanamiento de morada el registro hecho por Faustino Sanchez.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 578.

En la Gaceta de Madrid número 301 del jueves 8 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 10 de diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á 27 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En atencion á las razones que mi Ministro de la Gobernacion me ha expuesto y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en la provincia de Islas Canarias las leyes generales del Reino para el régimen y administracion de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos en que fué dividida por mi Real decreto de 27 de enero de 1858.

Art. 2.° Se crea un Subgobernador para las Islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en la ciudad de las Palmas, dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, y con el sueldo y atribuciones que por el Ministerio de la Gobernacion se determine en virtud de la facultad concedida por el art. 10 de la ley de 2 de abril de 1845 para gobierno de las provincias.

Art. 3.° Queda derogado el Real decreto de 27 de enero de 1858, que restableció el de 17 de marzo de 1852.

Art. 4.° Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones necesarias para ajustar á lo dispuesto en este decreto la organizacion administrativa y económica de la provincia de Islas Canarias.

Dado en Palacio á 8 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en suprimir la Direccion general de Seguridad y Orden público creada en el Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 24 de marzo último, debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen á la Direccion general de Gobierno del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y de las contratadas que terminen en 31 de diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instruccion de 5 de marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el dia 15 de noviembre próximo.

Asimismo, es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteracion que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase, y sí solo para rescindir el contrato; teniendo ademas entendido que en el caso de aumento ó disminucion de los cupos, los recaudadores contraen la obligacion de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1858.—Salaverría. —Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 2 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 579.

En la Gaceta núm. 290 del domingo 17 del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) de la necesidad de dictar reglas para que los Rectores ejerzan las atribuciones que les corresponden como Jefes de los distritos universitarios, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

Primera. Los Rectores de las Universidades tendrán, respecto de todos los establecimientos de Instruccion pública del distrito, las atribuciones que expresa el art. 6.° del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Segunda. Los Jefes de los establecimientos se comunicarán con la Direccion general por conducto del Rector del distrito universitario á que pertenezcan. Sin embargo, los de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid y los de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad, se entenderán directamente con la Direccion general en asuntos de administracion económica y siempre que la urgencia lo exija; pero en este último caso deberán trascribir al Rector la comunicacion que hayan elevado á la Superioridad.

Tercera. Los Directores de las Escuelas de Bellas Artes de las provincias tendrán á su cargo el gobierno y administracion del establecimiento bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad.

Las Academias provinciales de Bellas Artes ejercerán respecto de estas Escuelas las mismas atribuciones que las Juntas de Instruccion pública respecto de los Institutos de segunda enseñanza.

Cuarta. Los Jefes de establecimientos de Instruccion pública que existan en la misma provincia que la Universidad remitirán al Rector, en las épocas que determinan las disposiciones, los presupuestos de las obligaciones cuyo pago corresponde al Estado, y la expresada Autoridad los elevará con su informe al Gobierno. Los mismos trámites se observarán en la rendicion de cuentas.

En las demas provincias se remitirán estos documentos por conducto del Gobernador.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cancillería.

Los Sres. Grandes y Títulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la *Guia de forasteros* del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancillería hasta el 15 del inmediato mes de noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guia* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de diciembre de 1846 é instruccion de 14 de febrero siguiente.

Madrid 16 de octubre de 1858.—José Lorenzo Figueroa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 580.

En la Gaceta de Madrid número 296 del sábado 23 del actual se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposicion en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.° La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones estimare mas adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.° Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comision central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.° Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguacion de la verdad.

Art. 5.° Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les corresponderia en servicio activo. Ademas se les abonarán dietas segun tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.° Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, segun su voluntad, instruccion y aptitud para llenar su cometido.

Art. 7.° Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.° Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12.000 reales anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5.000.

Art. 9.° Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán segun las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razon de la extension de su superficie y densidad de su poblacion.

Art. 10. En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigacion y comprobacion por órden de la Comision central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11. La Seccion de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comision provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Seccion.

Art. 12. Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comision de estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de los servicios que hubieren prestado se me dará conocimiento individual.

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Córtes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200.000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300.000 reales para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas

disposiciones anteriores se hallen en contradiccion con el presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Toda concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.° Para la concesion de los créditos supletorios y extraordinarios, en el caso de que las Córtes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá préviamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesion. Cuando las Córtes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.° Siempre que se juzgue necesaria la concesion de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

Art. 4.° Terminada que sea la instruccion de los referidos expedientes, se pasarán al Ministro de Hacienda, y examinados por este y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá á resolucion del Consejo de Ministros, prévio el informe del de Estado.

Art. 5.° Los decretos que tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, serán extendidos por el Ministerio de Hacienda y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su dia los someta á la aprobacion de las Córtes.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.° de agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la série, numeracion é importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el *recibí* para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.ª Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente qee resulte á su favor, y le entere de la causa que motive la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.ª Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y firma del interesado; acompañándolas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.ª Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados, y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.ª Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de junio de 1852.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ORENSE.—1858.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para Diputados á Córtes por este distrito y resúmen de la que ha obtenido cada candidato.

Números.	NOMBRES de los electores.	Ayuntamientos.
1	D. Benito Temes	Orense
2	D. Manuel Varela	idem
3	D. Francisco Anta	idem
4	D. Juan Alvarez	Peroja
5	D. Manuel Sanchez	idem
6	D. Valentin Nóvoa	Orense
7	D. Francisco Casan.ª	idem
8	D. José Maria Saco	Toen
9	D. Julio Saco	idem
10	D. Ramon Boan	Orense
11	D. Pedro A. Cerviño	idem
12	D. Benito Vazquez	Villamaria
13	D. José Batan	Coles
14	D. Franc.° Gonzalez	Pereiro de Aguiar
15	D. Manuel Rodrigz.	Coles
16	D. Vicente Puga Gutierrez	Orense
17	D. Ant.° Sampayo	idem
18	D. Manuel Rodrig.z	Amoeiro
19	D. Pedro Lozano	Orense
20	D. Ramon Vila	idem
21	D. Francisco Alvz.	idem
22	D. José Borrajo	Amoeiro
23	D. José M.ª Arias	Barbadanes
24	D. Ramon Deza	Orense
25	D. Juan V. Nóvoa	Barbadanes
26	D. Ramon Selas	idem
27	D. Cárlos Fernz. Cid	Orense
28	D. Melchor Gomez	Peroja
29	D. Bernardo Amor	Orense
30	D. José M.ª Osorio	Coles
31	D. José Martinez	Canedo
32	D. Ant.° Perez Bobo	Orense
33	D. Francisco Tab.ª	Peroja
34	D. Salustiano Perez Miranda	Orense
35	D. José Sanchez	idem
36	D. Franc.° Barreiros	idem
37	D. Antonio Moreiro	idem
38	D. Ignacio Anta	idem
39	D. Francisco Garcia	idem
40	D. Rodrigo Losada	idem
41	D. Julian de Castro	idem
42	D. Matías Tundidor	idem
43	D. Manuel Prieto	idem
44	D. Alonso Roman	idem
45	D. Manuel Domingz.	idem
46	D. Juan V. Guerra	idem
47	D. Agustin Deza	Toen
48	D. Franc.° Perez	Orense
49	D. Fernando Puga	idem
50	D. Genaro Suarez	Coles
51	D. Fernando P. Bobo	Orense
52	D. Antonio Nóvoa	Toen
53	D. Benigno Perez Miranda	Orense
54	D. Pedro Madrigal Adanez	idem
55	D. José Gil	idem
56	D. Manuel Rodrigz.	idem
57	D. Rufino Saenz	idem
58	D. Manuel G. Nóvoa	idem
59	D. José N. Berjano	idem
60	D. Lorenzo F. Mendz	idem
61	D. Tomás Vazquez	idem
62	D. Guillermo Mor.°	idem
63	D. Juan Garcia	idem
64	D. José Mosquera	Villamarin
65	D. José Garcia	idem
66	D. Gabriel A. Fer.°	Orense
67	D. Felipe de la Torre	Villamarin
68	D. Juan Gonzalez	idem
69	D. Francisco Paz	Orense
70	D. José Perez	idem
71	D. Juan M. Vidal	idem
72	D. Juan Cerviño	idem
73	D. Ant.° M. de Castro	Amoeiro
74	D. Ladislao Mateos	Canedo
75	D. Manuel Aldemira	Orense
76	D. Vicente P. Araujo	idem
77	D. José B. Garcia	idem
78	D. Fidel Nóvoa Mascareñas	idem
79	D. Manuel P. Correa	idem
80	D. Manuel Palao	idem
81	D. Estéban do Cabo	idem
82	D. Cesáreo Paz	idem
83	D. José España	idem
84	D. Manuel Pungin	idem
85	D. Fausto Mares	idem
86	D. Ant.° Rodriguez	idem
87	D. Estéban Robles	idem
88	D. Ant.° Santalla	idem
89	D. Gabriel V. Bóbeda	idem
90	D. Franc.° A. Blanco	idem
91	D. Franc.° Moreiro	idem
92	D. Franc.° Vazquez	idem
93	D. José Seijo	idem
94	D. Angel Perez	idem
95	D. Honorato Rodriguez Quiroga	idem
96	D. Juan G. Armero	idem
97	D. Manuel Lovit	idem
98	D. Antonio Montenegro, Marques de Leis	idem
99	D. Antonio Miranda	Amoeiro
100	D. Miguel Labarta	Canedo
101	D. Ramon Carvallo	Orense

RESUMEN DE LA VOTACION.

	Votos.
Excmo. Sr. D. Manuel María Yañez Rivadeneira. . . .	82
Don José Seijo.	19
Total de votos. . . .	101

Orense 31 de octubre de 1858.—El Presidente, *Juan G. Armero.*—Secretario escrutador, *Manuel Lovit.*—Secretario escrutador, *Antonio Miranda Soto y Altamirano.*—Secretario escrutador, *Marques de Leis.*—Secretario escrutador, *Miguel Labarta.*

Juzgado de 1.ª instancia de Betanzos.

El Alcalde constitucional de Bergondo en este partido puso en conocimiento del juzgado por oficio de 6 de setiembre último, el hallazgo de unas alhajas de iglesia al tiempo de cavarse una viña en el sitio que llaman da Pena. Analizadas por medio de Peritos, resultan ser: Un copon sin cruz en la copa, de cobre plateado por lo exterior, y dorado por lo interior usado; peso doce onzas sin señal alguna. Una corona de una Virgen, figura de rastrillo de cobre en dos pedazos con dos rayos sueltos y diez y nueve fijos, su peso once onzas. Y un corazon de una Virgen tembien cobre con dos espadas fijas y cinco sueltas, peso diez y ocho onzas y nueve adarmes, en razon de lo cual se están instruyendo las oportunas diligencias. Y á fin de averiguar su procedencia, se acordó hacer público este acontecimiento en el Boletin oficial de la provincia de la Coruña, y en las de los de Lugo, Orense y Pontevedra por medio de los señores Gobernadores exortando á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades ante quienes pendieren ó hayan pendido procedimientos acerca del robo de alhajas de iglesia ó santuario y coincidan con las antedichas, así como á los párrocos ó encargados de su custodia para que en el término de veinte dias á contar desde el anuncio puedan hacer las reclamaciones ó indicaciones que tengan por conveniente. Betanzos octubre 22 de 1858. *Manuel Costoya Valladares.*—Por su mandado, *Jacinto de Rego.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.